

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E.

Diputado Eliseo Lezama Prieto y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE LEY GANADERA, PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”**, con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 4 de junio de 1970 se publicó la ley ganadera del Estado de Puebla, llevándose a cabo su última reforma el 16 de noviembre de 1984; por lo que han pasado 36 años desde la publicación de la Ley, habiendo nuevas necesidades que dicha legislación no contempla, por lo que ya no se cumple el objetivo de la misma, dejando un vacío en materia ganadera; por lo que es una exigencia del sector ganadero del Estado la actualización del marco normativo que regula dichas actividades, con el objeto de mejorar cualitativa y cuantitativamente su trabajo, contando con una normatividad apegada a las necesidades de hoy en día.

Toda ley es perfectible y la ley ganadera no es la excepción, por lo que se propone abrogar la ley Ganadera del Estado de Puebla y a nombre del grupo parlamentario de Acción Nacional presento la presente Iniciativa de Ley Ganadera para el Estado de Puebla, que en su TÍTULO PRIMERO, Capítulo Único se plantean las Disposiciones Preliminares de la ley, dando a conocer el objeto de la misma, así como quienes quedan sujetos a dichas disposiciones;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

en su TÍTULO SEGUNDO se dividió en tres capítulos, en el primero se establecen las Autoridades y Organismos de Cooperación en la materia, en su Segundo Capítulo se citan las atribuciones y obligaciones de las autoridades competentes, y en su tercer capítulo se refiere a lo conducente a los objetivos de los organismos de cooperación.

Su TÍTULO TERCERO, tiene un Capítulo Único referente a las Organizaciones Ganaderas, de conformidad con lo establecido en la ley y reglamento de organizaciones ganaderas; en su TÍTULO CUARTO se plantea la creación del programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción cría, mejoramiento y explotación de las especies pecuarias, esto de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo. En su TÍTULO QUINTO se clasificó en cinco capítulos en donde se habla De la Propiedad de las Especies Pecuarias, de las Obligaciones de los Productores Pecuarios, de las Marcas y Señales del Ganado, de los Cercos Ganaderos y de los Animales Mostrencos y Orejanos. El TÍTULO SEXTO contempla a los apicultores y se conforma por seis capítulos que regulan la rama de las abejas.

En su SEPTIMO TÍTULO se contemplan dos capítulos, el primero hace referencia a la Movilización del Ganado, sus Productos y Subproductos y en su segundo capítulo se establece la normatividad del Sacrificio de las Especies Pecuarias para el Abasto Público.

El tema de Sanidad Pecuaria si bien es competencia de la SAGARPA, en el TÍTULO OCTAVO de la Ley se contempla la coadyuvancia del Estado y municipios con la federación previo convenio entre estos.

El TÍTULO NOVENO contempla en su capítulo único la Denuncia Ciudadana, con el objeto que la ciudadanía haga de conocimiento de la

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

autoridad los hechos que atenten contra la salud humana en materia de ganado; en el TITULO DECIMO se contemplan las Infracciones y Sanciones en materia ganadera y por ultimo el TITULO DECIMO PRIMERO contempla el Recurso en contra de las resoluciones dictadas por autoridad competente.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos ante esta soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY GANADERA, PARA EL ESTADO DE PUEBLA,”

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo Único
De las Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, protección, mejoramiento genético clasificación y selección de las especies pecuarias e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- La planeación, fomento y defensa de la ganadería:

II.- La organización y orientación para aumentar el rendimiento de la explotación ganadera y procurar el aprovechamiento racional de las especies;

III.- El cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas por la legislación de la materia;

IV.- La regulación de la propiedad del ganado, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.

V.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan; y

VI.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades:

I.- Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;

II.- Sacrificio de las especies pecuarias;

III.- Comercio o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas relacionadas;

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos o subproductos pecuarios;

V.- Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y

VI.- Explotación de predios destinados a la ganadería.

VII.- Explotación y producción de insectos benéficos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias: el ganado mayor, ganado menor y otras que sean útiles a los seres humanos tales como ganadería diversificada y abejas. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Las instalaciones de explotación pecuaria deberán contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

De las Autoridades y Organismos de Cooperación

ARTÍCULO 6.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- Los Presidentes Municipales; y

V.- Las demás autoridades municipales y estatales que como auxiliares, sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades auxiliares de las previstas en el artículo anterior:

I.- La policía judicial del Estado; y

II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 8.- Son organismos sociales de cooperación de las autoridades señaladas en esta Ley, entre otros, los siguientes:

I.- El consejo estatal agropecuario;

II.- Las asociaciones locales y uniones regionales generales y especializadas a que se refiere esta Ley; y

III.- Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros agrónomos.

IV.- La comisión de Emergencia de Salud Animal.

V.- Los Comités sistema Producto, constituidos de acuerdo a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

VI.- El comité de Fomento y Salud animal.

**Capítulo Segundo
De las Atribuciones de las Autoridades**

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Establecer en el plan básico de gobierno, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la secretaría de desarrollo rural;

II.- Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Previa celebración de convenios con SAGARPA, vigilar en predios o zonas que hayan sido declaradas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;

V.- Procurar que en el presupuesto general de egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, en la Entidad;

VI.- Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de ganado infectado de acuerdo al NOM aplicable.

VII.- Expedir el reglamento de esta Ley; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la secretaría de desarrollo rural:

I.- Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el plan básico de gobierno, así como su difusión;

II.- Fomentar las actividades pecuarias;

III.-Coadyuvar con la Instancia Federal para la implementación de las campañas zoonosanitarias auxiliándose de presidencias municipales, organizaciones de productores, organismos auxiliares, siendo obligación de cualquier productor pecuario participar en estas.

IV.- Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre, para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

V.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;

VI.- Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

VII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;

VIII.- Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado, productos o subproductos pecuarios;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, en las campañas zoonosanitarias y en el control de la movilización de animales, productos y subproductos en el estado e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

X.- Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;

XI.- Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;

XII.- Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias y publicarlo vía Internet.

XIII.- Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 3º de esta Ley;

XIV.- Promover la siembra, resiembra, intersiembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;

XV.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;

XVI.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;

XVII.- Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;

XVIII.- Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;

XIX.- Coordinarse con la autoridad federal y municipal para retirar del derecho de vía al ganado que padece en esta superficie;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

XX.- Promover el mejoramiento genético animal y llevar el registro genealógico de las razas puras de los mismos, en coordinación con las organizaciones ganaderas;

XXI.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;

XXII.- Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

XXIII.- Encargarse de la dirección técnica, supervisión y normatividad de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;

XXIV.- Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;

XXV.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones y resolver el recurso previsto en esta Ley;

XXVI.- Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

XXVII.- Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan; y

XXVIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria;

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado;

IV.- Verificar las condiciones sanitarias en el transporte de carne para el comercio dentro del territorio del Estado;

V.- Coadyuvar y vigilar en previo convenio con la SAGARPA la aplicación de los métodos científicos y tecnológicos que señalen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

VI.- Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;

VII.- Celebrar convenios en materia de sanidad animal; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 12.- La secretaría de desarrollo rural designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 13.- Para ser verificador estatal de ganadería se requiere:

I.- Contar con título de carrera profesional o técnico en materia pecuaria.

II.- Tener la experiencia técnica necesaria para el desempeño de sus funciones.

III.- Conocer la región donde va a desempeñar el cargo;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad; y

V.- No contar con antecedentes penales;

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los verificadores estatales de ganadería:

I.- Previo acuerdo o convenio con SAGARPA podrán coadyuvar en la supervisión de el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito o casetas, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;

II.- Verificar que en las tenerías se cumplan las medidas sanitarias, en cueros crudos, previstas en ésta y otras leyes;

III.- Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros autorizados y mataderos rurales procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;

IV.- Verificar las explotaciones y establecimientos en que se benefician o se vendan los productos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;

V.- Decomisar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las explotaciones pecuarias y

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;

VI.- Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;

VII.- Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;

VIII.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

IX.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan; y

X.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria;

II.- Difundir y coordinar las políticas y programas de sanidad y protección de las especies pecuarias;

III.- Promover la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

IV.- Coordinar los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;

V.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, así como la inspección sanitaria de la carne;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

VIII.- Auxiliar a las autoridades, a los cuerpos de seguridad pública y a los verificadores estatales de ganadería, en el ejercicio de sus funciones, en las acciones tendientes a prevenir el delito de robo de ganado;

IX.- Autorizar el establecimiento de mataderos rurales, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

XI.- Registrar los fierros marcadores, llevando un libro de registro, informando anualmente a la Secretaría de Desarrollo Rural sobre los cambios ocurridos a los mismos

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos designarán verificadores municipales de ganadería propietarios y suplentes, a propuesta de las asociaciones ganaderas locales. Para ser verificador municipal de ganadería, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser verificador estatal.

ARTÍCULO 17.- Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

II.- Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal a que se refiere esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Federales en materia de sanidad animal;

IV.- Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Informar mensualmente por escrito a la secretaría de desarrollo rural, el censo de las especies comprendidas en esta Ley y el número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;

VI.- Comunicar de inmediato a las secretarías de desarrollo rural y de salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga o epizootia que afecte a las especies pecuarias;

VII.- Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas de la materia.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

VIII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas estatales, regionales o municipales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

IX.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la unidad administrativa municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se cometan;

II.- Comunicar al presidente municipal, a la secretaría de salud o a la secretaría de desarrollo rural, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga o epizootia que afecte a las especies pecuarias;

III.- Vigilar que los rastros cuenten con un libro de control sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:

a) Descripción de los animales que se sacrifiquen;

b) El documento que acredite la propiedad;

c) Descripción de la marca o señal de cada animal;

d) Lugar de procedencia;

e) Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;

f) Nombre del vendedor y del comprador;

g) Fecha del sacrificio; y

h) Aquellos otros que considere conveniente.

IV.- Coadyuvar con la autoridad sanitaria del rastro, para que todo animal que ingrese a un centro de sacrificio cuente con la documentación que avale la sanidad

V.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar del derecho de vía, el ganado que padece en la superficie y depositarlo en los corrales del municipio;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

VI.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

VII.- Llevar el control de las marcas para vetear el ganado mostrenco y número de semovientes que adjudiquen en subasta pública;

VIII.- Registrar, para los efectos del control sanitario, los establecimientos de procesamiento de subproductos;

XI.- Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

X.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

XI.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros, marcas o señales de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y de sanidad de los mismos;

XII.- Inspeccionar sanitariamente los mataderos rurales;

XIII.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten;

XIV.- Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;

XV.- Supervisar la implantación y el uso adecuado del fierro comunal, autorizado por la secretaría de desarrollo rural en las comunidades rurales de su municipio; y

XVI.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Capítulo Tercero
De los Organismos de Cooperación**

ARTÍCULO 20.- Los organismos de cooperación a que se refiere el artículo 8º. de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:

I.- Procurar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

II.- Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;

IV.- Procurar que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores;

V.- Coadyuvar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado;

VI.- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las instituciones respectivas;

VII.- Procurar el incremento de la producción pecuaria, asesorando a los pequeños productores;

VIII.- Celebrar convenios con la secretaría de desarrollo rural, para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

IX.- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, proporcionando a las dependencias federales, estatales y municipales todos los datos que les fueren requeridos;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus integrantes;

XI.- Promover las medidas adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIII.- Auxiliar a las autoridades previstas en esta Ley, en todos los casos en que para ello fueren requeridos; y

XIV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**TITULO TERCERO
Capítulo Único
De las Organizaciones Ganaderas**

ARTÍCULO 21.- Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse en asociaciones locales generales que estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individual o colectiva, criadores de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalencia en otras especies; Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada, conforme lo establezca el reglamento y de acuerdo con las equivalencias determinadas en el mismo. Los productores podrán solicitar en cualquier momento, su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos a lo dispuesto por el reglamento y la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 22.- Los productores pecuarios están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días.

En dicha manifestación deberá especificarse el nombre y ubicación del predio, el fiero o marca, señal de sangre o tatuaje, el número y especie de animales, así como la clase de explotación a que se va a dedicar.

La misma obligación la tendrán todas aquellas personas físicas y morales que realizan actividades industriales y comerciales conexas a la producción pecuaria, de procesamiento o transformación con fines de explotación económica.

El registro será gratuito, cuando los productores tengan hasta diez cabezas de ganado mayor, veinte de ganado menor o hasta mil aves o su equivalente en otras especies, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 23.- Las uniones regionales y las asociaciones locales, deberán registrarse en la secretaría de desarrollo rural, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Los productores pecuarios por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la secretaría de desarrollo rural.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**TITULO CUARTO
Capítulo Único
El Programa Ganadero**

ARTÍCULO 25.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el Estado.

Asimismo, el programa ganadero deberá contener acciones para la conservación de agostaderos, procurando evitar la erosión y la desertificación producidas por el sobrepastoreo.

ARTÍCULO 26.- El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el plan nacional de desarrollo y el plan básico de Gobierno y atendiendo a los planes rectores de los comités estatales sistema producto.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría de desarrollo rural, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.

ARTÍCULO 27.- La secretaría de desarrollo rural podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la finalidad de que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos.

**TITULO QUINTO
Capítulo Primero
De la Propiedad de las Especies Pecuarias**

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado, pieles, respectivamente se acreditará con:

- I- Los fierros, marcas y señales como, tatuajes, reseñas o aretes registrados por la Secretaría; o
- II- La señal de sangre que tenga registrada para el ganado menor; o
- III- La escritura pública o privada; o
- IV- La factura de compra-venta correspondiente; o
- V- Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 29.- La propiedad de las colmenas se acredita con la marca del fierro de identificación que se encuentre registrada en la Secretaría y en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios donde se lleve a cabo esta actividad.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría y los Ayuntamientos, llevarán el registro de las marcas de los fierros de identificación de las colmenas con sus diseños, nombre y domicilio de los propietarios, las cuales estarán a disposición de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para un adecuado control apícola.

ARTÍCULO 31.- En todos los documentos en que se haga constar una operación de compra-venta de ganado debe hacerse una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas, fierros o señales, tatuajes o aretes correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al padre, salvo pacto en contrario entre las partes.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los comerciantes en pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquéllas, admitir o comprar esas pieles si carecen de documentación que avalen su propiedad.

ARTÍCULO 34.- No se registrará ningún fierro, marca o señal que sea semejante a otro anteriormente registrado.

ARTÍCULO 35.- Las personas que falsifiquen o usen fierros, marcas y señales registrados a nombre de otra, serán consignadas por el delito de falsificación de sellos y marcas, conforme lo dispone el Código de Defensa Social para el Estado.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registrados. Los animales marcados con fierros, marcas y señales no registrados sern sujetos a lo dispuesto en el Código Civil del Estado sobre animales mostrencos. En lo que respecta a los animales trasherrados o traseñalados, en los que no sea posible identificar el fierro o señal primitivo, se observarán también las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 37.- Se presumirá dueño del ganado, aquel cuya marca, fierro o señal, tatuaje o arete esté legalmente registrada en términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los animales que no están herrados o señalados, que se encuentren en una propiedad, se presume que son del dueño de ésta mientras que no se pruebe lo contrario.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 39.- En los casos de robo de ganado, especies acuícolas, productos apícolas y semovientes mostrencos se estará a lo dispuesto por el Código de Defensa Social para el Estado.

**Capítulo Segundo
De las Obligaciones de los Productores Pecuarios**

ARTÍCULO 40.- Los productores pecuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Herrarlos, marcarlos, tatuarlos o identificarlos dentro del primer año si se trata de ganado mayor y dentro de los primeros días de su nacimiento si es ganado menor;

II.- Entregar las constancias que amparen la movilización, los antecedentes o documentos de propiedad correspondientes, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;

III.- Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;

IV.- Conservar los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad en las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ecológica; y

V.- Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

**Capítulo Tercero
De las Marcas y Señales del Ganado**

ARTÍCULO 41.- La autorización y registro de fierros, marcas y señales se solicitará ante la secretaría de desarrollo rural o ante las asociaciones ganaderas locales, en atención a los convenios que se celebren.

ARTÍCULO 42.- Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTÍCULO 43.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la secretaría de desarrollo rural o ante las asociaciones ganaderas locales en atención a los convenios que celebren.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Los traspasos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la secretaría de desarrollo rural, en cuyo caso se cancelará el título original.

El registro de fierro, marca, señal, tatuaje así como las patentes respectivas deberá refrendarse anualmente.

ARTÍCULO 44.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la secretaría de desarrollo rural, les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

ARTÍCULO 45.- Se implantará el fierro comunal autorizado por la secretaría de desarrollo rural en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 46.- No deberá haber en el Estado fierros ni señales iguales, ni de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá a su registro.

ARTÍCULO 47.- Cada propietario de ganado sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre, tatuaje aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

ARTÍCULO 48.- Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- La secretaría de desarrollo rural, cancelará las patentes en los casos siguientes:

I.- Cuando no se refrenden en el plazo legal;

II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;

III.- Cuando se apruebe el traspaso; y

IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, éste se cancelará.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oirá al propietario del título que se pretenda cancelar.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 50.- En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la secretaría de desarrollo rural, no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.

**Capítulo Cuarto
De los Cercos Ganaderos**

ARTÍCULO 51.- Los predios donde se encuentre ganado deberán estar cercados en sus linderos.

ARTÍCULO 52.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 53.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó el cerco divisorio, el que lo costeó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién lo fabricó, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 54.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter total o parcialmente, por convenio y no podrá unir sus instalaciones sin el consentimiento del dueño del cerco.

ARTÍCULO 55.- Los daños causados en propiedad o posesión ajena con introducción intencional de ganado, serán sancionados en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 56.- Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la asociación ganadera local. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los mismos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir en vía ejecutiva a las autoridades judiciales competentes.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Capítulo Quinto
De los Animales Mostrencos y Orejanos**

ARTÍCULO 57.- Las controversias sobre semovientes mostrencos u orejanos, podrán ser resueltas en vía de conciliación por la unidad administrativa municipal consultando a la asociación ganadera y al delegado municipal del lugar donde se haya encontrado el animal.

ARTÍCULO 58.- Se consideran animales mostrencos los semovientes:

I.- Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal; y

IV.- Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la secretaría de desarrollo rural.

ARTÍCULO 59.- Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales del rastro o el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar a la secretaría de desarrollo rural sobre el registro de fierros, marcas o señales, de encontrar el nombre del propietario lo comunicará al ganadero para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

ARTÍCULO 60.- Si el propietario no acude dentro del plazo de diez días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados entre los socios de la asociación ganadera local correspondiente y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 61.- Cualquiera que sea el valor del bien mostrenco u orejano, se publicarán tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará a quien haya efectuado los gastos de lazo, manutención y transporte del animal o al presupuesto del Municipio.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 62.- Si durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la almoneda pública, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado y a los peritos que hayan intervenido.

ARTÍCULO 64.- Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la secretaría de desarrollo rural, y se extenderá como título de propiedad copia certificada de la adjudicación del remate.

ARTÍCULO 65.- La autoridad al identificar al propietario de animales que hayan sido retirados del derecho de vía, observará el siguiente procedimiento:

I.- Notificará en forma indubitable al dueño para que lo recoja en un término de cinco días y cubra los gastos que se hayan originado por su manutención o traslado; y

II.- Si no acude o compareciendo se niega a pagar, se ordenará su venta en almoneda pública, depositándose en su caso el remanente en favor del propietario.

ARTÍCULO 66- En lo no previsto por este Título se aplicará de manera supletoria el Código Civil para el Estado de Puebla.

**TITULO SEXTO
Capítulo Primero
De los Apicultores**

ARTÍCULO 67.- Los productores apícolas; tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Disfrutar de los apoyos y asesoramiento técnico de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que otorguen a los apicultores de acuerdo a los programas correspondientes;

II.- Obtener permiso de la Secretaría para ubicar colmenas;

III.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta para la protección y mejoramiento de la apicultura en el Estado;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

IV.- Registrar ante la Secretaría las rutas o zonas de pecoreo;

V.- Avisar inmediatamente a la Secretaría, asociación o autoridad competentes, los casos de brotes de enfermedades que afecten a la abejas;

VI.- Los apicultores libres informaran a la Secretaría por escrito sobre la movilización de colmenas dentro del Estado o fuera de este, así también los que pertenezcan a una Asociación será a través de la misma;

VII.- Respetar las rutas o zonas de pecoreo autorizadas por la Secretaría;

**Capitulo Segundo
De la Inspección y Vigilancia**

ARTÍCULO 68.- La Secretaría a través del personal debidamente autorizado para ello podrá realizar actos de inspección y vigilancia en:

I.- Rutas o zonas de pecoreo, bodegas, plantas de extracción, procesamiento, sedimentación y envasado; y

II.- Durante la movilización de colmenas pobladas, sus productos y subproductos.

**Capitulo Tercero
De la Propiedad**

ARTICULO 69.- La propiedad de las colmenas se acredita con la marca que ostente el equipo apícola que se encuentre registrado en cada uno de los Ayuntamientos y ante la Secretaria.

ARTÍCULO 70.- Los Ayuntamientos y la Secretaría, llevarán el registro de las marcas de los fierros de identificación de las colmenas, de sus diseños, nombre y domicilio de sus propietarios, los cuales estarán a disposición de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para un adecuado control apícola.

ARTÍCULO 71.- Para registrar las marcas de los fierros de identificación que acrediten la propiedad de las colmenas, se utilizará el formato oficial que emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 72.- En caso de que se localicen colmenas o material apícola que muestren señales de remarcado o alteración de marcas de fierros de identificación se solicitará la participación del Ministerio Público para su investigación.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 73.- Las personas físicas o jurídicas que usen marcas de fierros no registradas en materia apícola, se les aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 74.- El Apicultor que compre colmenas o material apícola marcado, pondrá su marca de fierro de identificación a un lado de la del vendedor, en el sentido de las manecillas del reloj y conservará las facturas que justifique la adquisición correspondiente.

**Capitulo Cuarto
De los Permisos Apícolas**

ARTÍCULO 75.- Los productores apícolas, deberá obtener el permiso de la Secretaría para instalar apiarios, acompañando a su solicitud la siguiente información:

I.- Nombre del solicitante;

II.- Domicilio fiscal;

III.- Número de colmenas;

IV.- Lugar o lugares de ubicación de los apiarios;

V.- Autorización por escrito del propietario o poseedor del predio en donde se pretendan ubicar los apiarios, avalado por la autoridad ejidal o municipal que corresponda en cada caso;

VI.- Registro de la marca del fierro, que acredite la propiedad de las colmenas;

VII.- Número de credencial expedida por la Secretaria;

VIII.- Cédula Única de Registro Poblacional.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría otorgará permiso a los apicultores, que demuestren fehacientemente la propiedad de las colmenas y cumplan con los demás requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Será motivo de cancelación del permiso apícola, la ubicación de apiarios fuera de la ruta o zona de pecoreo autorizada, cuando el apicultor no explote durante dos años consecutivos, el permiso en la ruta o zona de pecoreo autorizada por la Secretaría.

ARTÍCULO 78.- Los apiarios familiares tendrán preferencia para su ubicación respecto de otros apiarios.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 79.- Para instalar nuevos apiarios comerciales se dará preferencia a ejidatarios; comuneros y pequeños propietarios.

ARTÍCULO 80.- para la instalación de apiarios la secretaría dará preferencia a las colmenas de origen poblano sobre las provenientes de otros estados

ARTÍCULO 81.- La distancia mínima para instalar un apiario a otro de distinto apicultor será de mil metros, salvo las causas de excepción que determine la Secretaría, previamente justificada por el apicultor.

ARTÍCULO 82.- Ningún Apicultor en el Estado por sí o por interpósita persona podrá explotar más de mil colmenas.

ARTÍCULO 83.- Para acreditar el derecho de antigüedad de la ruta o zona de pecoreo, los apicultores y las Asociaciones de apicultores, deberán tener planos o mapas del área de pecoreo con anotación de apiarios existentes numerados, acompañados de una relación con nombre dirección de sus propietarios, marcas de fierros debidamente registrados en los ayuntamientos y notificados ante Secretaria.

ARTÍCULO 84.- En caso de que no pueda conseguirse por escrito el permiso de los dueños o poseedores de los terrenos para instalar apiarios, la Asociación, comisariado ejidal o autoridad municipal que corresponda, podrá hacer constar que no existe oposición alguna para instalar apiarios.

ARTÍCULO 85.- Con la finalidad de evitar molestias a los vecinos del lugar por la presencia de abejas en la Entidad, todo apicultor deberá:

I.- Ubicar sus apiarios a orillas de carreteras, terracerías y caminos vecinales, a una distancia mínima de cincuenta metros del centro de las vías de comunicación en caso de existir barrera natural o artificial alguna, o de cien metros en caso de no haber dichas barreras;

II.- Instalar sus apiarios o colmenas fuera de las zonas urbanas o lugares poblados;

III.- Respetar un mínimo de cuatrocientos metros de distancia entre las colmenas y casa habitación o explotaciones industriales y pecuarias más cercanas;

V.- Realizar sus actividades en el momento que no perjudique a terceros.

ARTÍCULO 86.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a las personas o animales, siempre y cuando la ubicación e instalación de los apiarios cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y con la aprobación de la Secretaría.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 87.- Cuando se ubiquen apiarios sin el permiso correspondiente o invadan la ruta o zona de pecoreo autorizada a otro apicultor, o contravengan lo dispuesto por esta Ley, la Secretaría impondrá como medida de seguridad, el retiro de los apiarios, y los trasladará al depósito de esta dependencia en coordinación con la Asociación correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Las controversias suscitadas entre apicultores por ubicación de apiarios en el territorio del Estado, a petición de alguna de las partes podrán ser resueltas por la Secretaría, quien considerará el derecho de preferencia en cumplimiento con lo establecido por esta Ley.

**Capitulo Quinto
De la internación y movilización de colmenas**

ARTÍCULO 89.- Para internar colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reinas y material biológico apícola, de otras entidades federativas o países, en el Estado de Puebla, se requiere permiso de internación de la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría otorgará permiso de internación de colmenas pobladas, previa solicitud del apicultor, que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Número de colmenas pobladas que se movilizarán;
- II.- Marca del fierro de identificación que acredite la propiedad de las colmenas;
- III.- Constancia de productor expedida por el Gobierno del Estado de origen;
- IV.- Lugar exacto donde se instalarán los apiarios, acompañados de carta topográfica de INEGI 1:50,000 para su ubicación;
- V.- Periodo de internamiento;
- VI.- Permiso por escrito de los dueños o poseedores de los predios, en donde se instalarán las colmenas y constancia expedida por la Asociación, Comisariado Ejidal o Autoridad Municipal; y

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

VII.- Acompañar constancia de inspección de campo expedida por la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación correspondiente, que valide el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría; dentro del término de 48 horas contadas a partir de la recepción de solicitud de permiso de internación de colmenas pobladas, emitirá resolución fundada y motivada en la que otorgará o negará dicho permiso.

ARTÍCULO 92.- Para la internación y movilización de colmenas pobladas y sus productos, dentro del territorio del Estado, además del permiso de la Secretaría, se requiere el Certificado Zoonosanitario y Guía de Tránsito emitidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 93.- Los apicultores que movilicen colmenas dentro del territorio del Estado, conforme a las épocas de floración deberán avisar por escrito a la Secretaría éste hecho, ya sea por sí o a través de la asociación de apicultores a la que pertenezca.

**Capítulo Sexto
De la tecnificación y protección apícola**

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de la presente ley se declara de interés público en el estado la conservación, protección y fomento de las plantas melíferas productoras de miel.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría fomentará la capacitación, investigación y transferencia de tecnología entre los apicultores del Estado. Así mismo, propiciará la participación en actividades de participación y transferencia de tecnología de las asociaciones ganaderas locales especializadas de apicultores del Estado, instituciones educativas públicas y privadas, y de aquellas que realicen actividades apícolas.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, y con la participación de las Asociaciones y Organizaciones, promoverán la introducción y cría de abejas reina de razas seleccionadas para controlar la africanización de las abejas.

ARTÍCULO 97.- Los apicultores deberán cumplir con las acciones implementadas por las autoridades competentes tendientes a disminuir la incidencia de plagas, enfermedades de las abejas, así como evitar su difusión.

ARTÍCULO 98.- Los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas, previamente notificados por la Asociación de Apicultores correspondiente de la

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

instalación de apiarios en predios vecinos, tienen la obligación de avisar por escrito con quince días naturales de anticipación, a la Asociación y a los apicultores ubicados a una distancia menor a dos kilómetros del predio donde los aplicarán, con el fin de que estos protejan o cambien sus colmenas de ubicación y las abejas no resulten intoxicadas.

TITULO SEPTIMO

Capítulo Primero

De la Movilización del Ganado, sus Productos y Subproductos

ARTÍCULO 99.- La movilización de ganado, de productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 100.- La movilización de ganado, productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, de conformidad con los convenios respectivos, acompañado del certificado zoosanitario, bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Es obligación de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación e inspección, a efecto de presentar la documentación que acredite la procedencia y sanidad de los mismos.

ARTÍCULO 101.- El embarque y movilización de ganado dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de las especies pecuarias.

Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias, tianguis, exposiciones o espectáculos ganaderos autorizadas por el Gobierno del Estado deberán cumplir estrictamente con la Normas Oficiales Mexicanas en caso contrario se procederá a restringir su ingreso

La inspección de especies ganaderas, sus productos y subproductos deberá efectuarse por personal debidamente autorizado, es obligatoria en el Estado y podrá realizarse en cualquier explotación pecuaria, lugares de embarque, en tránsito, puntos de verificación, rastros, comercios, establecimientos donde se industrialice o comercialice.

Capítulo Segundo

Del Sacrificio de las Especies Pecuarias para el Abasto Publico

ARTÍCULO 102.- El sacrificio de las especies pecuarias sólo podrá hacerse para fines de comercialización, en los lugares legalmente autorizados.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a las normas contenidas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103.- Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

ARTÍCULO 105.- Para la operación de los rastros en la Entidad, los ayuntamientos, deberán de contar con la autorización de uso de suelo contar con la dictaminación de Comisión Coordinadora Intersectorial para la Modernización de la Infraestructura para el Sacrificio de animales y comercialización de carnicos en el Estado de Puebla, procurarán que se cumplan los requisitos exigidos para rastros Autorizados o Tipo Inspección Federal.

ARTÍCULO 106.- En cada rastro los municipios contarán con médicos veterinarios o ingenieros agrónomos zootecnistas quienes estarán facultados para:

I.- Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretendan ingresar al sacrificio;

II.- Efectuar la inspección sanitaria de los animales sacrificados y proceder al decomiso total o parcial cuando este sea necesario.

III.- Dictaminar los productos aptos para consumo humano;

IV.- Observar las disposiciones reglamentarias sobre clasificación de carne; y

V.- Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 107.- Las personas que sacrifiquen ganado, deberán comprobar su propiedad, de lo contrario, serán denunciadas a las autoridades competentes.

Los administradores o encargados de los rastros o de los mataderos rurales no permitirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad; asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 108.- La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en los lugares debidamente autorizados por los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

La carne procedente de mataderos rurales, se destinará preferentemente para consumo o comercialización de la propia comunidad, en caso de comercialización fuera de la comunidad se deberán cumplir con condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 109.- En los rastros la carne se expenderá en canal, en cortes primarios y subprimarios, de acuerdo con la clasificación que se establezca en el reglamento que al efecto se expida.

**TITULO OCTAVO
Capítulo Único de la Sanidad Pecuaria**

ARTÍCULO 110.- Las autoridades a que se refiere esta Ley coadyuvaran con la autoridad federal previo convenio en la aplicación y verificación de medidas zoonitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades que las afecten y determinará los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

ARTICULO 111.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado

ARTÍCULO 112.- Se consideran de interés público y por lo tanto obligatorio y permanente las campañas para prevenir y combatir las enfermedades de los animales, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas, por lo que todo productor o poseedor de ganado deberá cumplir con las disposiciones establecidas en cada una de las campañas zoonitarias.

ARTÍCULO 113.- Los propietarios o encargados de ganado, deberán aislar el ganado infectado y tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTÍCULO 114.- Los animales que se encuentren muertos y ya no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 115.- Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasiticidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la secretaría de desarrollo rural.

**TITULO NOVENO
Capítulo Único
De La Denuncia Ciudadana**

ARTÍCULO 116.- Todo ciudadano deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

I.- Los hechos, actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atenten contra la salud humana o la sanidad animal;

II.- La aparición de enfermedades exóticas o zoonóticas que afecten al ganado;

III.- Los hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos; y

IV.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 117.- La denuncia podrá presentarse por cualquier ciudadano debiendo:

I.- Señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado;
y

II.- Proporcionar el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 118.- Recibida la denuncia, la autoridad procederá a verificar los hechos denunciados y comprobados éstos, aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Cuando la denuncia recaiga sobre conductas que pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad procederá inmediatamente a hacer del conocimiento del ministerio público tales hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

**TITULO DECIMO
Capítulo Único
De las Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 119.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

sancionadas administrativamente por la secretaría de desarrollo rural o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 120.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- No estar inscrito en el registro ganadero o no registrar los fierros, marcas o señales en la forma y términos que establezca la secretaría de desarrollo rural;

II.- Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;

III.- Introducir ganado en terrenos ajenos cercados o de cultivo;

IV.- Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;

V.- Transportar ganado en vehículos que impidan verlo libremente, atendiendo a las características del mismo;

VI.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;

VII.- Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;

VIII.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto contagiosa;

IX.- Sacrificar, comerciar o transitar con animales, productos o subproductos sin la autorización y documentación correspondiente;

X.- Asentar datos falsos en las guías de tránsito o zoosanitarios

XI.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías correspondientes; y

XII.- Las demás que deriven de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por la comisión de las infracciones a esta Ley, consistirán en:

I.- Multa;

II.- Decomiso; y

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

III.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 122.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I y II del Artículo 88, de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

II.- A las establecidas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 88, de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III.- A las establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 88, de veinte a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y

IV.- A la establecida en la fracción XII del artículo 88, se aplicarán en forma análoga los criterios y las sanciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 123.- La reincidencia en las faltas anteriores se sancionará duplicando la multa que corresponda, apercibiéndose al reincidente con arresto hasta por treinta y seis horas, para el caso de una nueva violación.

ARTÍCULO 124.- Para la imposición de las sanciones anteriores se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda, si se trata de multa y a las autoridades con mando de fuerza pública si se trata de arresto.

**TITULO DECIMO PRIMERO
Capítulo Único
Del Recurso**

ARTÍCULO 125.- En contra de las resoluciones dictadas por las autoridades, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 126.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad; y

V.- Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTÍCULO 127.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme; y

II.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

ARTÍCULO 128.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado;

II.- Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social; y

III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la secretaría de planeación y finanzas.

ARTÍCULO 129.- Interpuesto el recurso de inconformidad la secretaría de desarrollo rural procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

ARTÍCULO 130.- Presentado el escrito de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

ARTÍCULO 131.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 132.- Contra las resoluciones dictadas conforme a ésta Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento legal correspondiente.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

PUEBLA PUE. A 14 DE MARZO DEL AÑO 2006

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LAS FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.